

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza la demanda de Filiación de Hijo Extramatrimonial que correspondió por reparto. Para proveer.

—

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: **2530**
Proceso: **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
Demandante: **MICHAEL AGUAS BONILLA**
Demandados: **Herederos del señor CHRISTIAN ANDRES ORTEGÓN**
Radicación: **76001-31-10-001-2023-00568-00**
Providencia: **Auto inadmite demanda**

Una vez revisada la demanda de Filiación Extramatrimonial, solicitada a través de apoderado judicial por MICHAEL AGUAS BONILLA contra NELSON ALBERTO ORTEGÓN CHAVEZ, MARIA MERCEDES SANCHEZ y herederos del señor CHRISTIAN ANDRES ORTEGÓN, la cual no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

- 1.- En el poder y la demanda debe indicarse la causal o causales de Filiación de Extramatrimonial, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.
- 2.- No acreditó que al momento de presentar la demanda que envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.
- 3.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- 4.- El registro civil de defunción del causante, por ser emitido por autoridad extranjera, debe venir, traducido, apostillado y legalizado, pues se trata de tenerse como prueba dentro del líbelo.

5.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.

6.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

7.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

8.- La determinación de la demanda que se va adelantar "*FILIACION POST MORTEM*" no se encuentra determinada en el estatuto procesal civil.

9.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

10.- No indica el nombre de todos los herederos del causante, o que no los hay bajo juramento.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

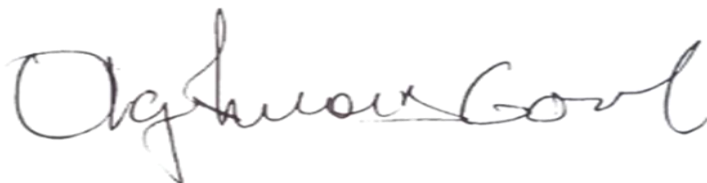
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial, solicitada a través de apoderado judicial por MICHAEL AGUAS BONILLA contra NELSON ALBERTO ORTEGÓN CHAVEZ, MARIA MERCEDES SANCHEZ y herederos del señor CHRISTIAN ANDRES ORTEGÓN, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado JORGE ANDRÉS YANGUAS ARBLEAEZ, identificado con la C.C. No. 1020769366 y T.P. No. 350186 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme los términos del memorial poder conferido para tal fin.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 183

EN LA FECHA 09 de noviembre de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN